

**REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN MENDOZA**

El Honorable Concejo Deliberante de General San Martín, Mendoza sanciona el siguiente:

DECRETO N° 17

CAPITULO I

ORDEN DE PRELACION DE LAS NORMAS LEGALES

Art. 1º: El Honorable Concejo Deliberante de General san Martín (Mza.) se constituirá y funcionará de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Mendoza, Ley Orgánica de Municipalidades (Nº 1079 y sus modificatorias) y el presente Reglamento Interno.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Art. 2º: Dentro de la segunda quincena del mes de abril de cada año y por convocatoria del Presidente o Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la tercera parte de los concejales cuyo mandato no termine el 30 de abril de cada año, se reunirán dichos concejales en sesión Preparatoria a los efectos siguientes, en su orden:

a) Recepción de los concejales electos que hubieren presentado diplomas otorgados por autoridad competente.

b) Elección de un presidente provisional, en caso de estar ausentes o terminar su mandato las autoridades existentes. Esta elección debe ser presidida por el concejal argentino de mayor edad.

c) Juzgar la validez de la elección y la calidad de los electos. En caso de existir alguna opinión contraria a la validez de la elección o impugnación a alguno de los diplomas presentados, se procederá conforme se determina en el Capítulo III.

d) Juramentación de los concejales electos, el Presidente tomará juramento a los mismos, por orden alfabético y en la forma prescripta para ello en el Capítulo IV.

e) Elección de las autoridades estables del Cuerpo conforme el sistema determinado en el artículo 52 de la ley 1079.

f) Sorteo de la duración de los mandatos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 1079.

g) Fijación de días y hora de sesiones para el período ordinario, los que podrán ser alterados cuando así lo considere necesario el Cuerpo.

Art. 3º: La constitución del Concejo y la designación de sus autoridades, será comunicada por la Presidencia al Departamento Ejecutivo local, Poder Ejecutivo Provincial, ambas Cámaras Legislativas y a los Concejos Deliberantes de la Provincia.

Art. 4º: Incorporado un Concejel, la Presidencia le otorgará el diploma y credencial de práctica.

CAPITULO III

DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 5º: Siendo objetada la validez de la elección, además de los concejales que la objetan individualmente o de uno de los concejales que lo hagan colectivamente, podrán usar de la palabra un miembro de cada uno de los bloques constituidos, disponiendo cada uno de los citados de un tiempo de quince minutos improrrogables para exponer.

Seguidamente se constituirá una Comisión Especial de Poderes en la forma determinada en este mismo Capítulo.

El tratamiento a fondo de la objeción que se formule, se hará en una Sesión Especial, prosiguiendo la Sesión Preparatoria una vez designada la Comisión Especial de Poderes.

Art. 6º: En caso de impugnarse la calidad de alguno de los concejales electos, impugnación que únicamente podrá estar adecuada a las incompatibilidades determinadas en el artículo 54 de la ley 1079 y formulada indefectiblemente por escrito y únicamente por uno o más de los concejales en ejercicio o electos y/o por Comité provincia o Departamental de un partido político interviniente en la elección, la misma deberá ser leída por Secretaría y podrán hacer uso de la palabra en su orden: el o uno de los impugnantes, el impugnado y un miembro de cada uno de los bloques constituidos, disponiendo cada orador de quince minutos improrrogables.

En caso de que "prima facie" el Concejo determine la existencia de alguna incompatibilidad, el Concejal impugnado no podrá prestar el juramento correspondiente; pero no siendo así, el concejal impugnado prestará el juramento y se lo incorporará al Cuerpo con todos los derechos y obligaciones. Esta incorporación lo habilita para ejercer las funciones de su cargo, mientras el Concejo no declare la inhabilidad, para lo cual se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos. También en este caso deberá constituirse una Comisión Especial de Poderes.

Art. 7º: La Comisión Especial de Poderes estará constituida por el número de miembros que determine el Concejo y de ninguna forma dejará de estar representado en la misma cada uno de los bloques constituidos.

Esta Comisión, en su primera Sesión, abrirá el término para la producción de pruebas y alegatos, por un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días, siempre hábiles. Estará investida de las atribuciones correspondientes a las de la Comisión Investigadora.

Su despacho será considerado por el Concejo, no más allá de los 30 días corridos después de la fecha de su designación. Si producidas tres citaciones a Sesión Especial con intervalos no menores de 48 horas entre sí, no se lograra el quórum necesario para sesionar, su tratamiento se hará en la primera Sesión Ordinaria, con prelación a todo otro asunto.

Art. 8º: Al considerarse el despacho de la Comisión Especial de Poderes referente al diploma impugnado de un concejal, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no en la votación.

Art. 9º: La elección y los diplomas correspondientes a las renovaciones normales del Concejo podrán ser impugnadas únicamente en la Primera Sesión Preparatoria. La elección u los diplomas surgido de acto eleccionario realizado fuera de los plazos de renovación normal, podrán ser únicamente impugnados en la sesión en que se trate o presente el diploma. La impugnación al diploma de un concejal que se incorpore en cualquier época cubriendo una vacante, podrá formularse únicamente en la Sesión en que sea presentado.

Art. 10º: Si el Concejo resolviera anular uno o más diplomas de los concejales electos, llamará a incorporarse a los suplentes respectivos, cuyos diplomas serán tratados en la siguiente Sesión Ordinaria. Si la elección fuera anulada, la Presidencia del Concejo lo comunicará de inmediato al Departamento Ejecutivo a efectos de formular nueva convocatoria a elecciones.

Art. 11º: Si transcurrieran sesenta días desde la fecha de presentación o formulación de una impugnación y el Concejo no hubiera tomado resolución al respecto, de hecho quedará desestimada totalmente la impugnación.

Art. 12º: Cesará en sus funciones todo concejal que por causa posterior a su elección se colocara en cualquiera de los casos previstos en el art. 54 de la ley 1079. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilitación y ésta fuera de otro modo conocida, el Concejo deberá pronunciar la declaración de cesantía dentro del término de diez días de puesta en su conocimiento la causal.

CAPITULO IV

DE LOS CONCEJALES

Art. 13º: Se considerarán incorporados los concejales al Cuerpo, luego de prestar juramento de acuerdo con una de las fórmulas siguientes, a su elección:

a) Juráis desempeñar fielmente el cargo de concejal y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución?

Sí, juro.

b) Juráis por Dios , por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de concejal y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución?

Sí, juro.

Si así lo hicierais; Dios os ayude; y si no El y la Patria os lo demanden.

c) Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de concejal y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución?

Sí, juro.

Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no El y la Patria os demanden.

d) Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de concejal y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución?

Sí, juro.

Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande.

Art. 14º: El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos los presentes de pie.

Art. 15°: El tratamiento del Concejo será el de Honorable, más sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 16°: Los concejales no constituirán Concejo fuera de la Sala de Sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 17°: Los concejales están obligados a concurrir a todas las Sesiones, desde el día de su incorporación.

Art. 18°: Ningún concejal podrá faltar a las sesiones sin solicitar permiso del Concejo, éste decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida a un concejal, debe ser con goce de dieta o sin ella.

Art. 19°: No se concederá licencia con goce de dieta a ningún concejal no incorporado, tampoco a aquel concejal que registre ausencia en más de seis reuniones del período deliberativo (sesiones ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales), aún con permiso del Concejo, salvo que el pedido se funde en justificadas razones de enfermedad o en el desempeño de una misión oficial del Cuerpo.

Art. 20°: Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la dieta mientras dure el tiempo excedente.

Art. 21°: La licencia acordada a un concejal caduca con la presencia de éste en el recinto.

Art. 22°: Los concejales que se ausenten sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiesen ausentado.

Art. 23°: El Concejo podrá acordar licencia especial para el desempeño de misiones especiales encomendadas por el Departamento Ejecutivo y solamente podrán durar aquellas, por el año deliberativo en que fueron otorgadas.

Art. 24°: Abierta una sesión con quórum a la hora reglamentaria Secretaría tomará y dará cuenta al Cuerpo de la nómina de los ausentes con licencia, con aviso o sin él, media hora después de iniciada la sesión. En caso de fracasar la sesión por falta de quórum, Secretaría labrará un acta en la que constará la nómina de los concejales ausentes con licencia, con aviso o sin él, la que será suscripta por quien desempeñe la Presidencia en ese momento, un Concejal o más y el Secretario.

Art. 25°: Los Concejales que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación del Concejo, dará aviso por escrito al Presidente, antes de la iniciación de la siguiente Sesión. Sin permiso del Concejo, los Concejales no pueden faltar a más de tres reuniones, consecutivas o no, con o sin aviso. A los Concejales que sin permiso del Concejo, faltaren durante el bimestre calendario a más de tres reuniones, consecutivas o no, con o sin aviso, no se le abonará la dieta correspondiente a las Sesiones en que hubieren estado ausente en el bimestre calendario, inclusive las correspondientes a las tres primeras inasistencias y aunque dichas reuniones no se hubieren realizado por falta de número suficiente para sesionar.

Para practicar el descuento, se dividirá la dieta bimestral de cada concejal por el número de reuniones que el Concejo hubiera resuelto celebrar durante el bimestre calendario.

Art. 26°: Ningún Concejal podrá, durante la Sesión, ausentarse del Recinto del Concejo sin permiso expreso de la Presidencia. Si lo hiciere, la Presidencia pondrá ello en conocimiento del Concejo y Secretaría tomará debida nota para la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 27°: Cuando algún Concejal se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente al Concejo para que éste tome la resolución que estime conveniente.

Art. 28°: Toda vez que se dé el caso contemplado en el segundo párrafo del artículo 24, Secretaría dará cuenta al Cuerpo en la primera Sesión siguiente, del acta levantada en su oportunidad, la que se insertará como parte integrante de la de esa reunión. Al final de cada año deliberativo, Secretaría confeccionará una estadística con la asistencia de cada Concejal a las Sesiones del Cuerpo, la que pasará a formar parte del acta de la primera reunión siguiente.

Es obligación de los Concejales que hubiesen concurrido a una reunión, esperar media hora después de la indicada para sesionar.

Art. 29°: En caso de inasistencia reiterada de la mayoría del Cuerpo, la minoría, además las facultades otorgadas por el artículo 46 de la Ley 1079, podrá compeler a los inasistentes por todos los medios posibles, aún el uso de la fuerza pública.

Art. 30°: Los Concejales tendrán derecho al goce de la dieta, desde el día de su incorporación al Concejo.

Art. 31°: Se considerará inasistente al Concejal que habiendo firmado el libro de asistencia, se retire antes de la hora reglamentaria de la iniciación de la Sesión.

Art. 32°: El Concejo podrá declarar vacante la banca del Concejal que, sin causa plenamente justificada a juicio del Concejo, faltare a más de cuatro sesiones consecutivas, estuviese ya incorporado o debiere incorporarse en las mismas.

Art. 33°: Las inasistencias a las reuniones de las Comisiones Permanente de Asesoramiento por parte de los Concejales, serán comunicadas por sus autoridades a la Secretaría a fin de la confección de una estadística similar a la determinada en el artículo 28, sin perjuicio de que el Concejo pueda resolver por sí, la aplicación de las mismas medidas punitivas que para los casos de inasistencias reiteradas a Sesiones del Cuerpo, cuando así lo estime conveniente.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 34°: El Presidente o Vicepresidente designados con arreglo al artículo 2, inc. c) del presente Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de abril del año siguiente a aquel en el que hubieren sido designados, siendo revocables sus nombramientos en cualquier momento por resolución de la mayoría del Cuerpo, adoptada en Sesión pública especialmente convocada al efecto. Si vencido el término no hubieran sido reemplazados de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo citado, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que así se hiciese. En el caso que alguno de ellos finalizara su mandato como Concejal, será sustituido en la forma determinada en el artículo siguiente.

Art. 35°: Los Vicepresidentes, por su orden, reemplazan y sustituyen al Presidente con todas las atribuciones y facultades que se expresan en este Reglamento, cuando éste se halle impedido o ausente.

Art. 36°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Llamar a los Concejales al Recinto y abrir las Sesiones desde su Estrado.

b) Dar cuenta por intermedio de Secretaría de los asuntos entrados, en el orden y forma establecidos en el artículo 144°.

c) Dirigir las discusiones de conformidad al Reglamento.

d) Llamar a los Concejales a la cuestión y al orden por sí o por indicación de algún Concejal o del Cuerpo.

e) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.

f) Preparar el Orden del día correspondiente.

g) Autenticar con su firma las actas y cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Concejo.

h) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Concejo para ponerlas en conocimiento de éste en la primera Sesión siguiente, pudiendo retener las que a su juicio fueran inadmisibles, pero dando cuenta de su proceder en este caso.

i) Hacer citar a Sesiones Preparatorias, Ordinarias, Especiales, Extraordinarias y de Prórroga.

j) Proveer a todo lo concerniente a la Policía, orden y mecanismo de la Secretaría.

k) Presentar a la aprobación del Concejo los presupuestos de gastos y sueldos del mismo.

l) Nombrar las Comisiones, cuando el Concejo le delegue esta función.

m) En general, observar y hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en el mismo se le asignen.

Art. 37°: El Presidente no podrá abrir opinión sobre su Estrado sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta, para lo cual invitará a ocupar la Presidencia a quien deba reemplazarlo reglamentariamente.

Art. 38°: Sólo el Presidente o en su defecto quien lo reemplace tiene atribuciones para hablar y comunicar en nombre del Concejo, siempre con acuerdo previo de éste, a excepción de aquellos casos en que este reglamento se lo permita.

Art. 39°: El Presidente representa al Concejo en sus relaciones con el Departamento Ejecutivo. Hace cumplir las disposiciones que adopte el Concejo relacionadas con su orden interno y percibe del Departamento Ejecutivo los fondos necesarios para su cumplimiento, dando cuenta oportunamente al Concejo, de la inversión.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO

Art. 40°: El Concejo designará de fuera de su seno y por mayoría absoluta de votos de los Concejales presentes un Secretario, el que deberá ser

argentino, nativo o naturalizado y mayor de edad. El mismo dependerá inmediatamente del Presidente.

Art. 41°: El Secretario, al recibirse del cargo, prestará ante el Presidente juramento de desempeñarlo fiel y adecuadamente y aguardar secreto, siempre que el Concejo lo ordene.

Art. 42°: Son obligaciones del Secretario:

a) Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones dispuestas.

b) Redactar las actas de las Sesiones y firmarlas, organizando las publicaciones resueltas por el Concejo.

c) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales.

d) Computar y verificar el resultado de todas las votaciones, anunciando el mismo con especificación de los votos en pro y en contra.

e) Cuidar el orden y el régimen de las Secretarías, haciendo cumplir las resoluciones del Concejo y las órdenes del Presidente.

f) Recibir y entregar la Secretaría bajo riguroso inventario general de muebles, útiles y documentos de archivo, quedando bajo su responsabilidad la custodia de todos los bienes, como así también la organización y el cuidado del archivo del Concejo.

g) Dar lectura de los asuntos que así lo indique la Presidencia en cada sesión.

h) Citar a los concejales a Sesiones, repartiendo el Orden del día de las mismas, con la debida anticipación.

i) Dar a la prensa las informaciones generales, con excepción de aquellas sobre las cuales el Concejo o el Presidente tomen resolución especial.

j) Suscribir todos los documentos juntamente con el Presidente, luego de confrontarlos con los originales sancionados.

k) Llevar un libro de entradas y salidas.

l) Llevar un libro de actas en el que se copiarán las leídas y aprobadas en las Sesiones.

m) Llevar y tener a disposición de los Concejales una nómina de los asuntos pendientes en Comisión.

n) Facilitar en cuanto sea posible y por un plazo de 24 horas los expedientes para estudio de los Concejales, a cuyo efecto llevará un libro de préstamos, debiendo firmar el Concejal el retiro de los expedientes.

o) Poner en conocimiento del Presidente toda comunicación recibida.

p) Llevar un libro de Ordenanzas, Resoluciones y Decretos, donde se copiarán las respectivas sanciones del Concejo.

q) Llevar un libro de asistencias para los Concejales que concurren a las Sesiones debiendo informar al Presidente, al iniciarse las mismas, los que se encuentren ausentes con o sin aviso o con autorización del Concejo.

r) Tener al día el inventario de los bienes del Concejo y correrá con el manejo de los fondo de Secretaría, bajo la inspección inmediata del Presidente.

s) Llevar un índice completo de Ordenanzas, Resoluciones, Declaraciones y Decretos, con indicación de número y materia que informa.

t) Es jefe inmediato y ejerce la superintendencia de todos los empleados del Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO VII

DEL SUBSECRETARIO

Art. 43º: El Concejo tendrá un Subsecretario que deberá llenar las mismas condiciones que el Secretario, su nombramiento se hará en la misma forma y deberá prestar el mismo juramento. Será obligación general ejercer las funciones del Secretario en los casos de impedimento, licencia o simple ausencia y auxiliarlo en cuanto convenga al mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS

Art. 44º: En las actas de las sesiones se deberá expresar:

a) La hora, lugar y fecha de apertura de la sesión.

b) El nombre de los Concejales presentes, ausentes con aviso o sin el y con licencia.

c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.

d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.

e) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los concejales que en ella tomaron parte y los argumentos, resumidos, que hubieran aducido.

f) La resolución del Concejo en cada asunto, la cual deberá copiarse íntegramente en el Libro respectivo.

g) La hora en que se hubiese pasado a cuarto intermedio y reanudado, siempre que fuera en el mismo día.

h) La hora en que se hubiese levantado la sesión o dispuesto pase a cuarto intermedio para otro día.

i) La inserción del acta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento.

j) La nómina de asistencia mensual de Concejales a las reuniones de Comisión.

Los Concejales estarán autorizados a verificar hasta el día siguiente de realizada la sesión la fidelidad del registro de sus palabras y solicitar las correcciones que estime pertinentes, siempre que éstas no modifiquen el concepto.

Los oradores no podrán agregar, suprimir ni modificar acotaciones relativas a las manifestaciones de aprobación o desaprobación.

Las inserciones aprobadas deberán obrar en poder de la Secretaría en el curso de la Sesión.

CAPITULO IX

DE LOS BLOQUES

Art. 45°: Los grupos de dos o más Concejales podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los Concejales tenga solo uno de ellos en el Cuerpo, podrá el mismo actuar como bloque.

Art. 46°: Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia del Concejo, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ASESORAMIENTO

Art. 47°: Las Comisiones de Asesoramiento Permanente del Honorable Concejo Deliberante serán las siguientes:

Comisión de Legislación, Educación y Varios. Comisión de Salud y Medio Ambiente. Comisión de Obras Públicas y Viviendas. Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Ninguna de estas Comisiones podrán tener menos de cinco miembros, pudiendo ser aumentado su número a fin de lograr en su seno una representación proporcional a la forma como estén representados en el Concejo los distintos partidos políticos.

Art. 48°: Compete a la Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto dictaminar sobre todo asunto o proyecto sobre creación y anulación de tasas

y derechos, exoneración de los mismos, aquello que implique gastos o recursos.

Art. 49°: Compete a la Comisión Permanente de Obras Públicas y Vivienda, dictaminar sobre todo asunto o proyecto referido a concesión, autorización, reglamentación y conservación de calles y caminos, planes de loteos y edificación de vivienda privada en todos sus aspectos.

Art. 50°: Compete a la Comisión Permanente de Legislación y Varios, dictaminar en todo asunto o proyecto que abarque algún aspecto legal, educación cultura y todos aquellos asuntos que no le competen especialmente a alguna de las otras Comisiones.

Compete a la Comisión Permanente de Salud y Medio ambiente, dictaminar en todo asunto o proyecto que abarque algún aspecto de salubridad e higiene individual, pública y social, medicina asistencial, preventiva social.

Art. 51°: Cuando un asunto de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas Comisiones en conjunto reunidas al efecto o bien separadamente con aviso a las otras comisiones. Pero el asunto deberá ser despachado en pleno por las comisiones a las que fuera encomendado.

Art. 52°: Si al presentarse un proyecto surgiera dudas sobre la Comisión a la que corresponde su estudio, ello lo decidirá en el acto el Concejo por simple mayoría de votos.

Art. 53°: En los casos que el Concejo lo estime conveniente, puede nombrar o autorizar al Presidente para que nombre una Comisión Especial para que investigue o dictamine sobre cualquier asunto.

Art. 54°: Toda Comisión puede pedir al Concejo, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros.

Art. 55°: Los miembros de cada Comisión se instalarán de inmediato una vez designados y nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario como autoridades de la misma.

Art. 56°: Los Vicepresidentes del Concejo pueden ser miembros de las Comisiones Permanentes Especiales, no así el Presidente en las Comisiones Permanentes pero sí en las Especiales.

Art. 57°: Las Comisiones despacharán sus asuntos en la sala de Sesiones del Honorable Concejo.

Art. 58°: Los concejales que no sean miembros de una Comisión Permanente o Especial pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones pero no en las votaciones. Los autores de los proyectos al considerarlos, deben ser especialmente invitados.

Art. 59°: Para resolver una Comisión es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, aún con ausencia de sus autoridades, en cuyo caso deberán los presentes nombrar las mismas en forma provisoria para esa reunión.

Art. 60°: Las Comisiones se reunirán a citación de Presidencia formulada por sí o a pedido de dos o más miembros de la misma, siempre en horarios no coincidentes con las Sesiones de tablas. En caso de no poder reunirse la más después de tres citaciones, la minoría presente pondrá ello en conocimiento del Presidente del Concejo para que éste someta a consideración del Cuerpo nueva integración de la Comisión sin perjuicio de que se adopten las medidas que se estimen necesarias para con los miembros ausentes.

Art. 61°: Las Comisiones Permanentes o Especiales, como así también cualquiera de los Concejales, pueden solicitar directamente al Departamento Ejecutivo o a cualquiera de las oficinas o funcionarios dependientes del mismo, todos los informes que estimen necesarios y convenientes.

Art. 62°: Las Comisiones Permanentes o Especiales están autorizadas a funcionar durante el receso, pero únicamente para la consideración de los asuntos para los cuales fueron constituidas.

Art. 63°: El Concejo, por intermedio de su Presidencia, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y no siendo esto bastante, podrá emplazarles para día determinado.

Art. 64°: Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones todo el año deliberativo, incluyendo Sesiones Ordinarias, de Prórroga y Extraordinarias. Los de Comisiones Especiales hasta tanto termine su cometido, salvo que el Cuerpo tome resolución en contrario al iniciarse el siguiente período ordinario.

Art. 65°: Para el caso de los artículos 33 y 60, la Secretaría del Concejo llevará un libro de asistencia a las reuniones de Comisiones.

Art. 66°: Los Concejales podrán presentar directamente a las Comisiones, las modificaciones que proyecten a los asuntos que las mismas tengan a estudio.

Art. 67°: Cada Comisión, en la misma reunión en que suscribe despacho, nombrará de su seno el miembro informante, el que será el encargado de redactar el informe y sostener la discusión e informe verbal en sesión del Cuerpo.

Art. 68°: Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, cada Concejal o grupo de concejales podrá hacer despacho por separado, determinando quién será el miembro informante.

Art. 69°: Producido los dictámenes, la Comisión los depositará en la Presidencia y ésta los someterá al Cuerpo en la primer Sesión de tablas que éste realice o al reiniciarse tras un cuarto intermedio dispuesto a ese efecto.

Art. 70°: (*Texto según Decreto N° 114/2002*) Existiendo dos o más despacho de Comisión, serán aprobados a simple pluralidad de votos. Cuando hubiera un solo despacho de mayoría podrá ser modificado o rechazado por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 71°: Siendo una modificación de fondo la propuesta o de concepto, deberá ser presentada por escrito en Secretaría previamente a su consideración. Siendo la modificación sólo de redacción o forma, podrá ser formulada verbalmente y considerada como sujeción a lo prescripto en el artículo anterior.

CAPITULO XI

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 72°: En la primera Sesión Ordinaria el Concejal por sí o delegando esta facultad en el Presidente, nombrará las Comisiones Permanentes de Asesoramiento determinadas en el artículo 47 y en la forma prescrita.

Art. 73°: Serán Sesiones de tablas las que se celebren en los días y horas establecidas y especiales las que se celebren fuera de ellos.

Art. 74°: La Sesiones Especiales tendrán a petición del Departamento Ejecutivo, por Resolución del cuerpo previa moción apoyada por lo menos por dos Concejales o por petición de tres concejales dirigida por escrito al Presidente, debiendo en este último caso expresarse el objeto de la Sesión.

Art. 75°: En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se

hubieren determinado o que se indiquen en la petición del Departamento Ejecutivo o de los Concejales solicitantes.

Art. 76°: El quórum legal para Sesionar serán de ocho concejales y las resoluciones que adopte el Cuerpo requerirán el voto de la simple mayoría de los presentes, a excepción de los asuntos que por la Constitución Provincial, la de la Ley 1079 y éste reglamento, requieran los ocho votos o los dos tercios de los concejales presentes en la Sesión o que componen el Cuerpo.

Art. 77°: Si no fuera posible la obtención de quórum legal, la minoría podrá reunirse en número no menor de cinco a fin de proceder a compeler a los inasistentes tal como se determina en el artículo 29.

Art. 78°: En el periodo de receso (1° de octubre- 30 de abril) el Concejo podrá celebrar Sesiones de prórroga durante el mes de octubre y Extraordinarias en los casos y condiciones determinadas en el artículo 57 de la Ley 1079, pudiendo en las mismas tratarse también proyectos de decretos y declaración.

Art. 79°: Las Sesiones serán públicas pero podrán hacerse en forma secreta por resolución especial del Concejo.

Art. 80°: El Departamento Ejecutivo podrá pedir Sesión secreta para que el Concejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente, igual derecho tendrán tres concejales, dirigiendo al efecto una petición por escrita al Presidente. En ambos casos deberá convocarse al Cuerpo de inmediato.

Art. 81°: En las Sesiones secretas sólo podrán estar presentes los Concejales, el Secretario y el Intendente. En el caso de que se requiera la presencia de otros funcionarios ello deberá ser resuelto expresamente por el cuerpo y los mismos deberán prestar juramento especial ante el Presidente de guardar el secreto.

Art. 82°: Después de iniciada una Sesión Secreta, el Cuerpo podrá hacerla pública por resolución expresa.

Art. 83°: Habrá una tolerancia de media hora después de la fijada para Sesionar, pero si para entonces no se lograra quórum, la minoría reunida en el Recinto podrá resolver una espera de media hora. Si tras esa nueva espera no se lograra quórum, la Sesión deberá darse por fracasada y levantarse el acta que cita el artículo 24. Será nula toda Sesión celebrada después de expirado este último plazo.

CAPITULO XII

DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

Art. 84°: Todo asunto promovido por un Concejal deberá presentarse en forma de proyecto de ordenanza, decreto, resolución y declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo XIX.

Art. 85°: Se presentará en forma de proyecto de Ordenanza, toda proposición que signifique una obligación o una prohibición para los habitantes.

Art. 86°: Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Honorable Concejo Deliberante y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiera el cúmplase del Departamento Ejecutivo.

Art. 87°: Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo o aprobación de solicitudes de particulares, la adopción de medidas de carácter general que hagan a la organización municipal y cualquier otro asunto no encuadrado en los restantes tipos de proyectos.

Art. 88°: Se presentará en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Cuerpo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

Art. 89°: Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor.

Art. 90°: Ningún proyecto podrá presentarse suscripto por un número mayor de tres concejales.

Art. 91°: Los proyectos de ordenanzas y decretos no deberán contener los motivos que los determinan y sus disposiciones deben ser claras, de carácter rigurosamente preceptivo.

CAPITULO XIII

DE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Art. 92°: Todo proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo será leído y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva, salvo el caso de un asunto urgente, en cuya oportunidad se requerirá el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales presentes para su tratamiento sobre tablas.

Art. 93°: Los proyectos de ordenanzas y decretos que presenten los concejales serán fundados por escrito. Se enunciarán en la Sesión en que tenga entrada y pasarán a la Comisión que corresponda.

Los proyectos de resolución y declaración podrán ser fundados por escrito o verbalmente, antes de pasar a Comisión.

Si se optare por este último temperamento, deberá manifestarlo al anunciarse el proyecto y podrá exponer dentro del turno fijado en el artículo 148 en la Sesión siguiente a la de su entrada, disponiendo entonces para ello de diez minutos. Para su tratamiento sobre tablas se requiere el apoyo de los dos tercios de los concejales presentes.

Art. 94°: Todo proyecto presentado al Cuerpo será puesto en Secretaría a disposición de la prensa.

Art. 95°: Ni el autor de un proyecto que esté aún en la Comisión o que esté ya considerado por el Concejo, ni la Comisión que la haya despachado podrán reiterarlo ni modificarlo, a no ser por resolución del Cuerpo mediante petición del autor de la Comisión.

Art. 96°: Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas o sin informe de Comisión a no ser en caso urgente y por acuerdo de dos tercios de votos de los Concejales presentes.

Art. 97: Ningún proyecto de ordenanza, decreto o resolución que autorice gastos, acuerde concesiones o apruebe contratos con particulares, incluso los proyectos remitidos por el Departamento Ejecutivo que versen sobre estos puntos, podrá mencionarse sin previo despacho de la Comisión que corresponda.

Art. 98°: Todo proyecto por escrito que no fuera tratado por el Concejo durante el año de su presentación, caducará al término de éste, pudiendo ser reproducido en el año siguiente.

CAPITULO XIV

DE LAS MOCIONES

Art. 99º: Toda moción hecha a viva voz por un concejal en el recinto es moción.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Art. 100º: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate.
- d) Que se cierre el debate.
- e) Que se pase al orden del día.
- f) Que se trate una cuestión de privilegio.
- g) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- h) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- i) Que el Concejo se constituya en Comisión o en Sesión permanente.

Art. 101º: Las mociones de orden serán previas a otro asunto aún al que esté en debate y se tomará en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión, para plantear la cuestión a que se refiere el inciso f), el Concejo dispondrá de diez minutos después de lo cual el Cuerpo resolverá por el voto de los dos tercios de los Concejales presentes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente; si resultare afirmativo, entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión, y si resultara negativa, pasará el asunto a comisión; las mociones comprendidas en los tres últimos incisos, se discutirán por un término breve que nunca excederá los veinte minutos, no pudiendo cada concejal hablar más de una sola vez y por solo cinco minutos, salvo el autor que podrá hacerlo dos veces.

Art. 102º: Las mociones de orden necesitarán para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las comprendidas en los incisos c), e i) del artículo 100 que necesitan dos tercios de votos. Podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 103°: Es indicación verbal toda proposición que no siendo proyecto y moción de orden, verse sobre incidencias del momento.

Art. 104°: Las indicaciones verbales se votarán una vez formuladas, si no tuvieran oposición, si la hubiera podrá discutirse hasta un término de veinte minutos pudiendo hablar cada concejal solamente una vez y por más de cinco minutos, excepto el autor que podrá hacerlo dos veces.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Art. 105°: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Art. 106°: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la siguiente reunión, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación u por orden acordadas.

Art. 107°: El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el Cuerpo celebre ese día, como el primero del orden del día, la preferencia caducará si el asunto no se trata o la reunión no se realiza.

Art. 108°: Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse dentro del turno fijado por el artículo 49, serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación:

a) Si el asunto tiene despacho de comisión, la mayoría de los votos emitidos.

b) Si el asunto no tiene despacho de comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES SOBRE TABLAS

Art. 109°: Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no, despacho de Comisión. Las mociones de sobre tablas podrán formularse dentro del turno fijado en el artículo 149, serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación, las dos terceras partes de los votos de los Concejales presentes. Aprobada la misma, el asunto que la motiva será tratado en la misma Sesión, con prelación a todo otro asunto.

Existiendo preferencias acordadas y resoluciones de sobre tablas, se considerarán de acuerdo al orden en que hubieran sido acordadas.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACION

Art. 110º: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo, sean en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la Sesión en quede terminado y requieran para su aceptación, las dos terceras partes de los votos emitidos, las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas y no podrán repetirse en ningún caso.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 111º: Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente, rigiendo para su discusión y uso de la palabra, los mismos términos determinados en el artículo 104.

CAPITULO XV

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 112º: La palabra será concedida a los Concejales en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la comisión que haya determinado sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la comisión.
- c) Al autor del proyecto en discusión.
- d) Al que primero la pidiera de entre los demás concejales.

Art. 113º: El miembro informante de la comisión y el de la minoría de la misma, en el caso, tendrá siempre el derecho al uso de la palabra para replicar a manifestaciones hechas durante el curso del debate o contestar las observaciones hechas al despacho y que fueran presentadas en la forma prevista en el artículo 71. Los mismos derechos asisten al autor del proyecto.

En caso de discrepancias entre la comisión y el autor del proyecto, este podrá hablar en último término.

Art. 114°: Si dos concejales pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión si el que le ha precedido la hubiera defendido o viceversa.

Art. 115°: Si la palabra fuese pedida por dos o más concejales que no estuviesen en el caso anteriormente contemplado el Presidente la acordará según su criterio, debiendo preferir a los que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO XVI

DE LA DISCUSION DEL CONCEJO EN COMISION

Art. 116°: El Concejo podrá constituirse en comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de Comisión. Las autoridades del Concejo en Comisión serán las ordinarias del Cuerpo.

Art. 117°: El Cuerpo reunido en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas establecidas por los Capítulos XVII y XVIII. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

El Concejo reunido en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ella sanción como Concejo.

Art. 118°: El Concejo, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión indicación del Presidente o moción de orden de algún concejal.

CAPITULO XVII

DE LA DISCUSION EN SESION

Art. 119°: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Concejo, por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 120°: La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerando en conjunto.

Art. 121º: La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 122º: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión a no mediar resolución adoptadas por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de tablas o de preferencia, salvo los proyectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180, que se considerarán inmediatamente después de fondos municipales, acuerden concesiones o aprueben contratos con particulares, no podrán, en ningún caso mencionarse sin previo despacho de la comisión respectiva.

Art. 123º: La discusión de un proyecto terminará con la resolución recaída sobre el último artículo o periodo.

Art. 124º: Los proyectos de ordenanzas y resoluciones que hubiesen recibido sanción definitiva del Concejo, serán comunicados de inmediato al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

CAPITULO XVIII

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Art. 125º: Con excepción de los casos establecidos en el artículo 113, cada concejal no podrá usar la palabra en la discusión en general sino una sola vez a menos que tenga que rectificar manifestaciones o aseveraciones que hayan hecho sobre sus palabras, en cuyo caso dispondrá de cinco minutos improrrogables.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y en minoría de la comisión, el autor del proyecto y el concejal que asuma la representación de un bloque, podrá hacer uso de la palabra durante media hora. Los demás concejales deberán limitar sus exposiciones a 10 minutos. Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 126º: No obstante lo dispuesto en artículo anterior, el Concejo podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Concejal tendrá derecho a hablar tantas veces lo estime conveniente pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 127º: Cuando se consideren despacho de comisión sin disidencias generales y a cuya idea fundamental no se hubiesen formulado observaciones, el Presidente lo anunciará así y prescindiéndose de todo debate, se votará sin más trámite.

Art. 128º: Si no hubiesen disidencias generales en el despacho, pero sus observaciones a la idea fundamental, el miembro informante podrá usar de la palabra durante media hora y sólo podrán intervenir en el debate en general el autor del proyecto, un representante de cada sector o bloque y los Concejales que hubiesen formulado observaciones, aquéllos por diez minutos y éstos por quince minutos.

Art. 129º: Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otro sobre la misma materia, en sustitución de aquel.

Art. 130º: Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán por entonces a Comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 131º: Si el proyecto de la Comisión o de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, el Concejo decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de entrar inmediatamente en discusión, en caso negativo, pasarán a Comisión.

Art. 132º: Si el Concejo resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 133º: Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, más si resultare aprobado se pasará a su discusión en general.

Art. 134º: Un proyecto que después de sancionado en general o en general o parcialmente en particular, vuelve a Comisión al considerarlo nuevamente el Concejo, se lo someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 135º: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el Concejo, en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPITULO XIX

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Art. 136°: La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 137°: En la discusión en particular cada Concejal podrá usar de la palabra una vez durante diez minutos y una segunda durante cinco minutos, excepto los miembros informantes para los que regirá lo dispuesto por el artículo 113, lo mismo que para el autor del proyecto y para el Intendente, en cuanto al Concejal que asuma la representación de un bloque, tendrá en la primera oportunidad un tiempo máximo de quince minutos.

Art. 138°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 139°: Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el artículo 110.

Art. 140°: Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyen totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, acondicionen o supriman algo de él, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 71. Cuando la mayoría de la Comisión acepta la sustitución, modificación o supresión, esta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 141°: El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión conforme a lo establecido en el artículo 71, deberán presentarse por escrito, si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho y si este fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido presentados.

CAPITULO XX

DEL ORDEN DE LA SESION

Art. 142°: Reunidos los Concejales en quórum legal, el Presidente declara abierta la Sesión. En caso de ausencia simultánea del Presidente o Vicepresidente, será el Secretario quien declara abierta la Sesión, se procederá a elegir Presidente provisorio, cuya votación verificará el Secretario.

Art. 143°: El Secretario a indicación del Presidente, leerá el acta de la Sesión anterior, la que podrá ser observada para su corrección y posterior aprobación salvo resolución en contrario del Cuerpo.

Art. 144°: Seguidamente el Secretario, por indicación del Presidente, dará cuenta de los asuntos entrados, en el siguiente orden:

- a) Comunicaciones y/o proyectos del Departamento Ejecutivo.
- b) Comunicaciones oficiales.
- c) Despacho de Comisiones.
- d) Peticiones o asuntos particulares.
- e) Proyectos presentados por los Concejales.
- f) Otros asuntos.
- g) Pedido de licencias de los Concejales.
- h) Nómina de los asuntos con preferencia para la Sesión.

Con antelación a cada Sesión, en Secretaría se tendrá a disposición de cada Concejal una lista de todos los asuntos entrados de la que se suministrará copia a cada bloque.

Art. 145°: El Concejo podrá resolver si debate, que se le un documento enunciado, cuando lo estime conveniente.

Art. 146°: El Presidente destinará de viva voz los asuntos entrados a la Comisión o Comisiones que corresponda y de ese destino se dejará constancia en la lista mencionada en el artículo 144.

Art. 147°: Una vez terminada la relación de los asuntos entrados, en la forma exigida en los artículos anteriores, el Concejo podrá destinar hasta quince minutos para rendir los homenajes que propongan los Concejales.

Art. 148°: Seguidamente se destinarán hasta veinte minutos para recibir las fundamentaciones de los proyectos de resolución o declaración cuyos autores se hubieren reservado el derecho de hacerles en forma verbal por su orden de presentación. Hecho ello, se destinará el proyecto a la Comisión. Si se tratara el caso verbal que cita el artículo 180, se entrará inmediatamente a su consideración, pudiendo cada Concejal hablar una sola vez y por diez minutos, salvo el autor del proyecto que podrá hacerlo otra vez por cinco minutos más. Estos tiempos podrán ser ampliados por resolución de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 149°: Seguidamente se dispondrá hasta de quince minutos para la aprobación del orden del día y plan de labor y luego otro plazo de hasta treinta minutos para considerar los pedidos de pronto despacho o de informes que solicitan los Concejales a las Comisiones, las consultas que estas puedan formular y las mociones de preferencia o tratamiento sobre

tablas que autoriza el Capítulo XIV, las que serán consideradas y votadas en el orden propuesto.

Art. 150°: La duración de los plazos citados en los artículos anteriores es improrrogable, salvo los previstos en la parte final del artículo 148. Una vez vencido el último turno de pasará a la consideración del orden del día o preferencia o sobre tablas en su caso.

Art. 151°: Los asuntos se discutirán en el orden que se determinen al cumplirse el artículo 149, salvo determinación en contrario del Cuerpo aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 152°: El Presidente podrá invitar a pasar al Concejo a cuarto intermedio en cualquier momento.

Art. 153°: cuando no hubiese ningún Concejal que tome la palabra o se cierre el debate, el Presidente propondrá la votación.

Art. 154°: La Sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Concejo previa moción de orden en tal sentido o a indicación del Presidente cuando no hubiera más asuntos que tratar.

Cuando el Cuerpo hubiere pasado a cuarto intermedio, no reanudare la Sesión en el mismo día, ésta quedará de hecho levantada, salvo que se hubiese resuelto pasar a cuarto intermedio para día determinado.

Art. 155°: Al iniciarse la Sesión y después de darse entrada a todos los asuntos que hubiera, el Presidente hará conocer al Concejo los asuntos que en esa Sesión deben tratarse con preferencia acordada sobre tablas.

Art. 156°: Siempre que entre en discusión un despacho de Comisión podrá votarse en general suprimiendo su lectura, la que se hará al tratarse en particular.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SESIONES Y DISCUSION

Art. 157°: Antes de cada votación, el Presidente llamará a tomar parte en ella a los Concejales que se encuentren en antesalas.

Art. 158°: Los términos fijados en este reglamento para el uso de la palabra sólo podrán ser ampliada mediante asentimiento de las dos terceras partes de los Concejales presentes, cualquiera sea el número de ellos.

Art. 159°: Ningún Concejal podrá ausentarse durante la Sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento del Concejo, en el caso de que éste quedara sin quórum.

Art. 160°: El orador, al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al Presidente o a los Concejales en general y deberá evitar en lo posible designar a estos por sus nombres. En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos, permitiéndose únicamente utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en discusión. Únicamente en homenajes y casos similares queda permitida la lectura de discursos.

Art. 161°: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de niveles ilegítimos hacia el Cuerpo o sus miembros.

Art. 162°: El orden del día deberá estar a disposición de los Concejales en Secretaría con una anticipación mínima de veinticuatro horas a la del comienzo de la Sesión correspondiente, enviándose copia al señor Intendente con igual anticipación.

CAPITULO XXII

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 163°: Ningún Concejal podrá hacer interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y únicamente será permitida por la Presidencia con la autorización del orador.

En cualquier caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Art. 164°: Con excepción del caso anterior el orador podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden o respeto debido. El Presidente por sí o a petición de cualquier Concejal, deberá llamar al orador a la cuestión.

Art. 165°: Si el orador pretendiera estar en la cuestión, el Concejo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión. El orador continuará en el uso de la palabra ajustándose al resultado de la votación.

Art. 166°: Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del artículo 163 o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 167°: Producido el caso a que se refiere el artículo anterior el Presidente por sí o a petición de cualquier concejal, si la considera fundada, invitará al Concejal que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Accediendo el Concejal a ello, se seguirá adelante sin más ulterioridad, pero no ocurriendo ello o si las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden y ello se consignará indefectiblemente en el acta.

Art. 168°: Cuando un Concejal ha sido llamado al orden por dos veces en la misma Sesión, si se aparte de él una tercera, el Presidente propondrá al Concejo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la Sesión.

Art. 169°: En el caso que un Concejal incurra en faltas más graves que las citadas en los artículos anteriores, el Concejo a indicación del Presidente o a pedido de cualquiera de los Concejales, decidirá en votación sin discusión si ha llegado el caso de nombrar una Comisión especial de tres miembros que propondrá las medidas que el caso requiera.

CAPITULO XXIII

DE LAS VOTACIONES

Art. 170°: Las votaciones del Concejo serán nominales o por signos. La votación nominal la hará de viva voz cada Concejal, previa invitación del Presidente siguiendo orden alfabético. La votación por signos se hará levantando la mano, que expresará afirmativa.

Art. 171°: Será nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer el Concejo de acuerdo a este Reglamento y a la Ley 1079 y además siempre que ello sea solicitado por lo menos por tres Concejales debiendo entonces consignarse en el acta los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 172°: Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o períodos, más cuando estas contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiera cualquier Concejal.

Art. 173°: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Art. 174°: Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier Concejal podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Concejales presentes que hubiese tomado parte en aquellas, los que no hubiesen tomado parte en la votación original, no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 175°: Ningún Concejal podrá dejar de votar sin permiso expreso del Concejo, ni podrá protestar contra una resolución del mismo. Pero tendrá derecho a pedir que se consigne su voto en el acta.

Art. 176°: En las votaciones por signos el Presidente puede no votar, pero debe hacerlo siempre en las nominales, en unas y otras tiene la obligación de desempatarlas.

Art. 177°: Producido un empate en una votación, se abrirá nueva discusión como si se iniciara entonces su tratamiento, si en nueva votación se repitiera un empate, es llegado el caso de desempatar por parte del Presidente.

CAPITULO XXIV

DE LA ASISTENCIA DEL INTENDENTE

Art. 178°: El Intendente, aún sin ser invitado podrá asistir a las Sesiones y tomar parte en cualquier debate, pero nunca votar. Podrá ser asistido, cuando lo estime conveniente por los Secretarios y/o Subsecretarios de su Departamento, los primeros de los cuales tendrán uso de la palabra pero no a voto. El Intendente y los Secretarios están equiparados, para el uso de la palabra a los miembros informantes de la Comisión.

Art. 179°: El Concejo podrá acordar la citación al Intendente y sus Secretarios para solicitarles informes sobre cualquier asunto en estudio o discusión, fijando para el primer caso el día en que aquellos habrán de darse, siempre con anticipación de por lo menos veinticuatro horas y solicitando concurrencia inmediata para el segundo caso.

Art. 180°: Los proyectos de pedidos de informes al Departamento Ejecutivo, se tratarán conforme se establece en el artículo 148. Cuando se trate de pedidos de informes que deban ser suministrados verbalmente, el Concejo podrá apartarse de lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante el apoyo de

las dos terceras partes de los votos emitidos. Los proyectos a que se refiere el presente artículo, podrán repetirse en otra Sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 181º: Para el caso de citación para producir informes verbales, el Presidente informará a los funcionarios citados el motivo de la citación y les concederá de inmediato la palabra.

Art. 182º: El Concejal interpelante y los funcionarios interpelados, podrán usar de la palabra sin limitación de tiempo y cuantas veces lo estimen conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto motivo del pedido de informes. Los demás Concejales podrán usar de la palabra una sola vez y por un tiempo no mayor de veinte minutos.

Art. 183º: Los Concejales contemplados en el último párrafo del artículo anterior, podrán usar nuevamente de la palabra pero únicamente para aclaraciones respecto a sus manifestaciones anteriores y en ningún caso por más de cinco minutos.

CAPITULO XXV

DE LOS EMPLEADOS DE LA CASA

Art. 184º: La Secretaría y Subsecretaría serán servidas por el personal que determine el presupuesto. Su orden dependerá directamente del Secretario y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Art. 185º: El Presidente propondrá al Concejo en el respectivo presupuesto la dotación de Secretaría.

Art. 186º: La Secretaría es la oficina de las confecciones de los Libros establecidos en el artículo 63 de la Ley 1079, como así mismo deberá tener en forma permanente a disposición de los Concejales la información precisa de todos los asuntos en estudio y en cual Comisión se encuentran radicados, como así también los proyectos presentados y aún no tratados o girados a Comisión.

Art. 187º: Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 188º: El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá parar la Sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 189°: Si fuese indispensable continuar la Sesión y se resistiese la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública para conseguirlo.

Art. 190°: La policía o guardia que estén en la Casa para guardar el orden sólo recibirá órdenes del Presidente del Concejo.

CAPITULO XXVI

DE LAS OBSERVACIONES Y REFORMAS DEL REGLAMENTO

Art. 191°: Todo Concejal puede reclamar al Presidente la observancia de éste reglamento, si juzga que se contraviene a él.

Art. 192°: Si el autor de una infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá una votación sin discusión.

Art. 193°: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada o derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto de forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma Sesión en que hubiere sido presentada.

Art. 194°: Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Concejo, previa la discusión correspondiente.

Art. 195°: Todo miembro del Concejo deberá ser provisto por Secretaría de un ejemplar de este Reglamento.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 196°: Una vez aprobado el presente Reglamento, el Concejo designará por sí o delegando la facultad en el Presidente, una Comisión Especial encargada de redactar las reformas al mismo que pudieran estimarse convenientes durante el transcurso del presente período ordinario. Esta Comisión deberá expedirse indefectiblemente, a más tardar el 30 de Octubre de 1.964.

Art. 197°: Este Reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a aquel en que fuera sancionado.

Art. 198°: Los Bloques que estuvieran constituidos a la fecha de sanción de este Reglamento, deberán comunicar ello al Presidente del Concejo, tal como se estipula en el Capítulo pertinente.

Art. 199°: Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda convalidado todo aquello que se hubiese hecho sin ajustarse a sus disposiciones, debiendo prestar el Subsecretario el juramento respectivo.

Art. 200°: Comuníquese y dése al Libro de Decretos.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de General San Martín, Mendoza, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

INDICE

<u>Capítulo I</u> :	Orden de prelación de las normas legales	01
<u>Capítulo II</u> :	De las sesiones preparatorias	01
<u>Capítulo III</u> :	De las impugnaciones	02
<u>Capítulo IV</u> :	De los Concejales	04
<u>Capítulo V</u> :	Del Presidente	07
<u>Capítulo VI</u> :	Del Secretario	08
<u>Capítulo VII</u> :	Del Subsecretario	10
<u>Capítulo VIII</u> :	De las actas	10
<u>Capítulo IX</u> :	De los Bloques	11
<u>Capítulo X</u> :	De las Comisiones Permanentes de Asesoramiento	11
<u>Capítulo XI</u> :	De las sesiones en general	14
<u>Capítulo XII</u> :	De la presentación de los proyectos	16
<u>Capítulo XIII</u> :	De la tramitación de los proyectos	17
<u>Capítulo XIV</u> :	De las mociones	18
	De las mociones de orden	18
	De las mociones de preferencia	19
	De las mociones sobre tablas	19
	De las mociones de reconsideración	20
	Disposiciones Especiales	20
<u>Capítulo XV</u> :	Del orden de la palabra	20
<u>Capítulo XVI</u> :	De la discusión del Concejo en Comisión	21
<u>Capítulo XVII</u> :	De la discusión en sesión	21
<u>Capítulo XVIII</u> :	De la discusión en general	22
<u>Capítulo XIX</u> :	De la discusión en particular	23
<u>Capítulo XX</u> :	Del orden de la sesión	24
<u>Capítulo XXI</u> :	Disposiciones generales sobre las sesiones y discusión	26
<u>Capítulo XXII</u> :	De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden	27
<u>Capítulo XXIII</u> :	De las votaciones	28
<u>Capítulo XXIV</u> :	De la asistencia del Intendente	29
<u>Capítulo XXV</u> :	De los empleados de la casa	30
<u>Capítulo XXVI</u> :	De las observaciones y reformas del reglamento	31
<u>Capítulo XXVII</u> :	Disposiciones transitorias	31